

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Don Víctor José Ananía Facuse, abogado, en representación de don Franco Esteban, don Emiliano José y doña Lucía Belén, todos de apellido Sánchez, ciudadanos argentinos, en calidad de herederos del causante José Francisco Sánchez, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023, por el Tribunal de Gestión Asociada 4°, del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, en juicio no contencioso sobre sucesión hereditaria, Expediente N° 409.618/ (13-05751906-6), caratulado “Sánchez José Francisco P/Sucesión”, que aprobó el convenio de partición privada celebrado por los solicitantes y adjudicó a cada uno de ellos los bienes que formaban parte de la comunidad hereditaria, entre los que se encuentra los derechos sobre la Sociedad de Transportes José Sánchez Logística Limitada, constituida en Chile bajo el RUT N° 76.938.985-7.

Se acompaña a la solicitud la sentencia debidamente protocolizada y certificación donde consta su ejecutoria, como también, copia autorizada y legalizada del Expediente N° 409.618/ (13-05751906-6), caratulado “Sánchez José Francisco P/Sucesión” en el que se dictó la resolución cuyo exequátur se solicita, certificado de defunción del causante, así como la copia del estatuto societario y los certificados y registros de empresas y sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Fiscal Judicial (s) de esta Corte, en su dictamen, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre las Repúblicas de Chile y Argentina no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. En tal caso, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a las reglas del artículo 245 del mismo cuerpo legal que regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual



se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y; 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

a.- Compareció don Víctor José Ananía Facuse, en representación de don Franco Esteban, don Emiliano José y doña Lucía Belén, todos de apellido Sánchez, ciudadanos argentinos, en calidad de herederos del causante José Francisco Sánchez.

b.- Por sentencia de 2 de noviembre de 2021, el Tribunal de Gestión Asociada 4°, del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, en juicio no contencioso sobre sucesión hereditaria, Expediente N° 409.618/ (13-05751906-6), caratulado "Sánchez José Francisco P/Sucesión", declaró que por fallecimiento de don José Francisco Sánchez, le suceden como únicos y universales herederos sus hijos don Franco Esteban, don Emiliano José y doña Lucía Belén, todos de apellido Sánchez, quienes acreditaron su vocación hereditaria.

c.- Por resolución de 7 de marzo de 2023, dictada por el referido Tribunal en los autos ya individualizados, se aprobó el convenio de partición privada celebrado por los solicitantes y adjudicó a cada uno de ellos los bienes que formaban parte de la comunidad hereditaria, entre los que se encuentra los derechos sobre la Sociedad de Transportes José Sánchez Logística Limitada.

d.- La Sociedad de Transportes José Sánchez Logística Limitada, se constituyó en Chile con fecha 6 de noviembre de 2018, por don José Francisco y don Franco Esteban, ambos de apellidos Sánchez, asignándosele el RUT N° 76.938.985-7, constituyendo domicilio en la comuna de Valparaíso, Región del mismo nombre.

e.- El causante don José Francisco Sánchez falleció el 27 de mayo de 2021, era de nacionalidad argentina, y su último domicilio lo tuvo en calle 8 Senderos del campo C22, Kilómetro 11, Guaymallén, Provincia de Mendoza, República de Argentina

Cuarto: Que la resolución que se pretende hacer valer, aprobó el convenio de partición privada celebrado por los solicitantes y adjudicó a cada uno de ellos los bienes que formaban parte de la comunidad hereditaria, entre los que se encuentran los derechos sobre la Sociedad de Transportes José Sánchez Logística Limitada, constituida en Chile bajo el RUT N° 76.938.985-7.

Quinto: Que el artículo 16 del Código Civil, en su inciso primero, establece que "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus



dueños sean extranjeros y no residan en Chile", disposición que debe concordarse con lo que previene el artículo 27 de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en cuanto señala: "Cuando la sucesión se abra en el extranjero -cuyo es el caso de autos- deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiera tenido".

Por su parte, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales repite esta exigencia al señalar: "Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiera tenido".

Finalmente, el artículo 1 de la Ley N° 19.903, sobre el procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, señala, en lo que interesa, que "Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás, serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...".

Sexto: Que la normativa precedente, como se aprecia, deja entregado exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales chilenos el decidir sobre el otorgamiento de la posesión efectiva de una sucesión que comprenda bienes situados en Chile; a lo que debe agregarse que, tal como se desprende de la lectura de la petición de exequátur, esta se refiere únicamente a la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023 que aprobó el convenio de partición privada, sin incluir aquella que declaró la calidad de herederos de los solicitantes.

Finalmente, en la parte petitoria del libelo se solicita expresamente que "... *conceder el exequátur solicitado...concediendo en nuestro país la posesión efectiva sobre los bienes quedados en Chile al fallecimiento de dos José Francisco Sánchez...ordenando asimismo la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo*".

Séptimo: Que de acuerdo a los preceptos legales referidos en la motivación 5° de esta sentencia y la pretensión expresa del libelo de exequatur transcrita precedentemente, acoger la solicitud, tal como se ha planteado,



implicaría eludir la presentación de la gestión voluntaria de posesión efectiva en Chile, que es la única manera de obtener la calidad de heredero en el caso de tratarse de sucesiones abiertas en el extranjero que comprenda bienes situados en el territorio nacional, como lo dispone taxativamente el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, en armonía con lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 19.903, y, con ello, se vulnerarían las normas de competencia y tributarias que rigen este tipo de procesos.

Octavo: Que, en consecuencia, no es posible dar por satisfecha la exigencia prevista en el artículo 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pues la pretensión de los solicitantes contraviene las leyes de la República, razón suficiente para desestimar la solicitud de exequatur.

Por estos fundamentos y disposiciones citadas, **se rechaza el exequátur** solicitado para que se lleve a efecto en Chile la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023, por el Tribunal de Gestión Asociada 4°, del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, en juicio no contencioso sobre sucesión hereditaria, Expediente N° 409.618/ (13-05751906-6), caratulado “Sánchez José Francisco P/Sucesión”.

Regístrese, dese copia autorizada y, hecho lo anterior, archívese.

N° 1.546-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavorari G. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

